REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2023-00461**-00*
ACCIONANTE:	*CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES, en calidad de agente oficioso de MARIA DE JESUS ROSAS TORRES*
ACCIONADOS:	*NUEVA E.P.S y BIENESTAR I.P.S.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.227.226 de Bogotá D.C. como agente oficioso de la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.074 de
Aquitania, en contra de NUEVA E.P.S y BIENESTAR I.P.S., con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el agente oficioso solicita:

> *"1. Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA, ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado la entidad accionada.*
>
> *2. Ordenar a la nueva EPS, Bienestar IPS, que de forma inmediata realice la valoración con atención especializada, y proceda a realizar los exámenes médicos por los galenos especializados en ortopedia y neurología teniendo en cuenta que mi madre es una paciente con artrosis y necesita ser evaluada por estos profesionales ya que continua con esos síntomas.*
>
> *3. Ordenar que se practique las terapias como quiera que mi madre es una paciente con artrosis.*
>
> *4. Ordenar que se vincule a la supertintencia de salud.*
>
> *5. Solcito señor Juez que se vincule al señor ANGRES MONGUI, para que informe a este despacho porque no permitió que mi madre adulta mayor fuera atendida bajo el método de priorización la dejo en el último puesto, y por qué hizo el llamado a la Policía Nacional para que me sacara del centro médico junto con mi progenitora e informe a este despacho cuál es su manual de funciones.*
>
> *6. Solicito señor Juez, que se informe por parte de bienestar IPS, el nombre del personal de seguridad que fungió el cargo el día de los hechos ya que se removió su identificación del uniforme.*
>
> *7. Solicito por último señor Juez que se vincule al galeno JOHANA VILLAMIL RAMOS, para que se sirva informar porque motivo le ordeno el medicamento denominado DICLOFENACO SODICO 50mg, a mi madre cuando siempre en el*

> *sistema manifiesta que MARIA ROSAS TORRES tiene una reacción alérgica a este que le puede ocasionar un daño mortal, y que se sirva informar a este despacho de conocimiento cuál es su experiencia e idoneidad en el ejercicio de su profesión."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el agente oficioso que el 28 de agosto de 2023, acudió a Bienestar IPS para que atendieran de manera prioritaria a la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES, por un dolor en el lado izquierdo de su cuerpo.

Refirió que al momento de llegar a la IPS solicitó que le realizaran valoración de triage para verificar su estado de salud, sin embargo, le manifestaron que ese servicio se prestaba en urgencias y no allí.

Señaló que solicitó colaboración por parte del personal de la IPS, pero en cambio llamaron a la policía, quien al llegar solicitó un trato preferencial para la señora ROSAS TORRES, puesto que habían transcurrido aproximadamente 9 horas desde su llegada.

Indicó que la señora ROSAS TORRES fue atendida por la Doctora Villamil Barrios, quien le prescribe METOCARBAMOL 750 mg y DICLOFENACO SODICO 50 mg.

Expuso que el medicamento prescrito le genera una reacción alérgica a la señora ROSAS TORRES y en el evento de consumirse, puede tener consecuencias mortales.

Señaló que la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES requiere de terapias para el diagnóstico de artrosis, sin embargo, éstas no se volvieron a realizar.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de septiembre, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, al señor ANGRES MONGUI y a la Doctora JOHANA VILLAMIL RAMOS, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BIENESTAR I.P.S. y su personal, guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: *Solicitó negar el amparo en lo correspondiente a esta entidad, por no vulnerar algún derecho fundamental de la accionante.*

En cuanto a las solicitudes de recobro por parte de las EPS, solicitó que también sean negadas ya que los servicios, medicamentos o insumos se encuentran garantizados a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

NUEVA E.P.S.: *Indicó que la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES se encuentra activa en el régimen contributivo y por ello, se le han prestado los servicios médicos requeridos para atender sus patologías.*

Señaló que no se aportó alguna orden expedida por el médico tratante para verificar las necesidades en salud.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si NUEVA E.P.S. y BIENESTAR I.P.S han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES, al no darle atención médica de manera prioritaria y al no realizarle terapias para el presunto diagnóstico de artrosis.

En atención a que se pretende que, con esta acción constitucional, la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario

se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

> *"(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*
>
> *De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

En el presente asunto, el señor CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES solicita que la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES sea atendida de manera prioritaria en los servicios de salud y que sea valorada por las especialidades de ortopedia y neurología.

Como sustento de estas pretensiones, el agente oficioso manifestó que la señora ROSAS TORRES se encuentra diagnosticada con artrosis y por ese motivo, requiere de terapias.

Revisado el expediente de tutela, se observa que el señor CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES no probó las manifestaciones en las cuales, fundamenta la acción de tutela y en sí, la vulneración a sus derechos fundamentales, ya que dentro de las pruebas aportadas no obra documental alguna que permita evidenciar que a la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES se le han negado los servicios médicos en salud.

Por el contrario, Nueva E.P.S. afirmó que la señora ROSAS TORRES se encuentra activa en el régimen contributivo y se le han prestado los servicios que ha requerido.

De otro lado, en la orden de medicamentos que aportó, el diagnóstico de la señora ROSAS TORRES es "M549 – DORSALGIA – NO ESPECIFICADA" y no artrosis como se hizo referencia en el escrito de tutela.

Ahora, en cuanto a las terapias requeridas por el agente oficioso, tampoco se evidencia orden del médico tratante que necesite ser autorizada por NUEVA E.P.S.

Debe tenerse en cuenta que, los servicios requeridos en la solicitud de amparo deben estar prescritos por el médico tratante como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-569 de 2005 "La actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento"

Por lo expuesto, es claro que el señor CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, y si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

> *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En ese orden de ideas, como no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales, se negarán las pretensiones de la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor por el señor CRISTIAN CAMILO ROSAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.227.226 de Bogotá D.C. como agente oficioso de la señora MARIA DE JESUS ROSAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.074 de Aquitania contra NUEVA E.P.S. y BIENESTAR I.P.S.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR